Vereda H Lucho - Nunchia. Cel. 310 536 2948

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
AUTO INTERLOCUTORIO N° 797

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**2016-0218**
RADICADO ÚNICO	**850016001188201400089**
SENTENCIADO	**JOSE EZEQUIEL MARTINEZ**
DELITO	**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
PENA	**36 MESES DE PRISIÓN**
SITUACIÓN ACTUAL	**PRIVADO DE LA LIBERTAD**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 20 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Yopal – Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2014, que lo declaró responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de dos años; no fue condenado en perjuicios; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **08 de marzo de 2014.**

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Descongestión mediante auto del 25 de septiembre de 2015, avocó conocimiento del proceso y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P (Ley 906/04) al sentenciado **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ**, por no haber prestado caución y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., y a su defensor librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento alguno.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio de fecha 30 de agosto de 2017, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura la cual se materializó el día **12 de febrero de 2019.**

En auto del 20 de febrero de 2019 se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria por $100.000, la cual prestó mediante título judicial 486030000179654, suscribiendo diligencia de compromiso el 20 de febrero de 2019.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 219 del 19 de febrero de 2019, este despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso. Se tuvo en cuenta

como caución el título judicial número 486030000179654 y se impuso como periodo de prueba el término de **DOS (02) AÑOS.**

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ,** dentro del presente trámite, pues desde *el 20 de febrero de 2019 a la fecha,* han transcurrido CUARENTA Y DOS (42) MESES Y TREINTA (30) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba DOS AÑOS (02) AÑOS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial No. 486030000179654 por valor de $100.000 pesos constituido ante este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Yopal - Casanare, en sentencia del 29 de abril de 2014, en favor de **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. 74.770.686 de Yopal.**

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No. 486030000179654 por valor de $100.000 pesos constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

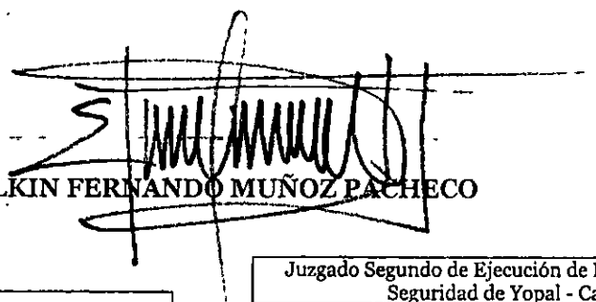

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karol Dalana Rivera
Practicante consultorio jurídico.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** 08 MAR 2023 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

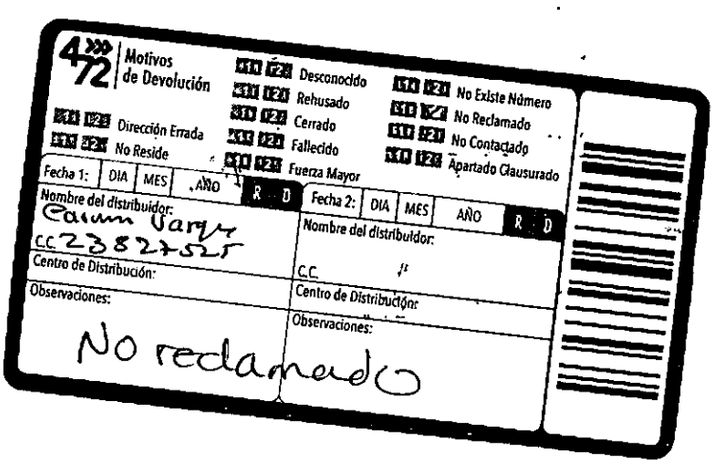

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0216
(Ley 906)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	**0857**
Radicado Único:		854406105480-2014-80094
Condenado	:	**DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ**
Cédula	:	7.062.902
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Pena principal	:	202 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA
Trámite	:	LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ**, soportada mediante escrito del 17 de enero de 2023, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Villanueva (Casanare), el 24 de junio de 2014 **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ** fue condenado el 04 de febrero de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare a la pena de 202 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la concesión de cualquier subrogado.

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 04 DE FEBRERO DE 2015 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ** cumple pena de 202 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **121 MESES Y 06 DÍAS.** El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 04 de febrero de 2015 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **96 MESES y 23 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	96 meses 23 días
Redención 04/08/2016	05 meses 01 día
Redención 02/12/2016	01 mes 0.5 días
Redención 23/02/2017	29 días
Redención 14/07/2017	01 mes 01 día
Redención 31/08/2017	29.5 días
Redención 22/01/2018	01 mes 0.5 días
Redención 21/03/2018	01 mes
Redención 28/06/2018	01 mes
Redención 11/10/2018	01 mes 0.5 días
Redención 04/12/2018	01 mes 0.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 01 día
Redención 04/06/2019	01 mes
Redención 30/10/2019	01 mes
Redención 10/02/2020	01 mes 0.5 días
Redención 03/03/2020	01 mes 09 días
Redención 02/12/2020	01 mes 18.5 días
Redención 24/03/2021	02 meses 04.5 días
Redención 31/05/2021	01 mes 13.5 días
Redención 30/06/2021	10 días
Redención 16/09/2022	13 días
TOTAL	**122 MESES 5.5 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **122 MESES Y 5.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE,** la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al ***arraigo familiar y social*** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en **la Finca La Tucusita, Vereda Puerto Miriam del municipio de Villanueva-Casanare. Abonado telefónico 3212152416- correo electrónico daniecalle23@gmail.com**

Respecto a la **indemnización a las víctimas,** se tiene que este Despacho ofició al Juzgado Fallador mediante correo de fecha 10 de febrero de 2023,para que informara si dentro del proceso seguido en contra del sentenciado DANIEL FERNANDO CALLE se inició incidente de reparación y si fue condenado al pago de perjuicios, por lo que mediante comunicación a este Despacho por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey de fecha 23 de febrero de 2023, se indicó que *"una vez verificado el libro radicador se observó anotación."Archivada la carpeta de incidente junio 13/2016 desistimiento de la pretensión"* Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS,** en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.* El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por trabajo a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.902, expedida en Villanueva, **en ONCE (11) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.902, el subrogado de la **Libertad Condicional,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Finca La Tucusita, Vereda Puerto Miriam del municipio de Villanueva-Casanare. Abonado telefónico 3212152416- correo electrónico daniecalle23@gmail.com.** Para tal efecto ***líbrese Despacho comisorio*** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de LIBERTAD ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.902.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.902. Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiendo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó 0 8 MAR 2023
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Yopal- Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°0207

Ley 906

Yopal, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	**850013187002-2016-1139**
RADICADO ÚNICO	85162610546820118005 3
SENTENCIADO	**ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES**
IDENTIFICACIÓN	C.C. 3217202 Expedida en Gachala, Cundinamarca.
DELITO	HOMICIDIO
PENA	125 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	Redención de Pena- Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES** soportada mediante escrito de fecha 16 de enero de 2023, enviado por el área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), por el delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole una pena de **125 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de octubre de 2011, no fue condenado en perjuicios.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, a través de interlocutorio calendado a 30 de noviembre de 2015 concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G.

Posteriormente mediante auto de noviembre 17 de dos mil dieciséis (2016) le concedió el Subrogado de la Libertad Condicional previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y la suscripción de la diligencia de compromiso, fijando como periodo de prueba el término de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75).**

Para hacer efectivo el subrogado concedido, el condenado constituyó póliza judicial No. BY-100010812 de fecha 22 de noviembre de 2016 por valor de $689.454 y suscribió acta de compromiso el 24 de noviembre de 2016.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021. Este despacho revocó la libertad condicional concedida al señor MANCERA LESMES, por haber incumplido la obligación de observar buena conducta, durante el periodo de prueba. El cual fue notificado al sentenciado el 7 de diciembre de 2021.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades **desde el dos (2) de octubre de dos mil once (2011) hasta el 24 de noviembre de 2016** y **desde el 17 de noviembre de 2022 cuando fue dejado a disposición en este Despacho hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18703952	Yopal	27/12/2022	Oct-Dic/2022	294	Estudio	24.5
18707525	Yopal	06/01/2023	Dic 27 a 31 /2022	24	Estudio	2
				TOTAL:		**26.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de **Redención de la pena por Estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Sería del caso proceder el despacho a estudiar el subrogado de la libertad condicional si no se observara que el mismo, ya fue concedido por este Despacho, mediante auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2016, previa caución prendaria y diligencia de compromiso que fue suscrita el 24 de noviembre de 2016, fijándose como periodo de prueba el término de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75) DÍAS**, *donde el condenado, se obligaba al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.*

El prenombrado fue condenado mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, dentro del proceso con radicado No. 854106001182-2020-00114, por el delito de lesiones Personales Agravadas, por hechos que tuvieron ocurrencia el ***veintiséis (26) de junio de 2020***, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional. Incumpliendo con la obligación de ***observar buena conducta.***

De conformidad con lo anterior, se tiene que el periodo de prueba del señor MANCERA LESMES, ***vencía el día 21 de octubre de 2020*** y los hechos por los cuales fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, tuvieron ocurrencia el ***veintiséis de junio de 2020***, **encontrándose dentro del periodo de prueba.**

Por esta razón, este Despacho, previo traslado del Art. 477 C.P.P, Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, revocó la libertad condicional concedida al señor MANCERA LESMES, por haber incumplido la obligación de observar buena conducta, durante el periodo de prueba.

Lo anterior, imposibilita a este Despacho de la verificación de los presupuestos contenidos en el Articulo 64 del C.P. pues al haber sido objeto de revocatoria del subrogado que hoy reclama nuevamente no queda otra alternativa que disponer que el penado cumpla con la totalidad de la pena impuesta en Centro Carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR pena por trabajo a **ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3217202 Expedida en Gachala, Cundinamarca, en VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a **ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3217202 Expedida en Gachala, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a su apoderado Dr. *Camilo Andrés García Lemus al correo electrónico camilogarcia875@hotmail.com*y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yenny C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al PENADO.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Vereda El Tesoro - Finca el Alcaravan . | Aguazul-Ca
314 449 3578

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
AUTO INTERLOCUTORIO N° 818

Devoluciones

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	**2016-1237**
RADICADO ÚNICO	**85010610547420158012O**
SENTENCIADO	**HERMES SANABRIA PARADA**
DELITO	**PORTE ILEGAL DE ARMAS**
PENA	**54 MESES DE PRISIÓN**
SITUACIÓN ACTUAL	**PRISIÓN DOMICILIARIA**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **HERMES SANABRIA PARADA**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 25 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

HERMES SANABRIA PARADA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 04 de agosto de 2016, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución de 03 SMLMV, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **24 de marzo de 2015 en el Kilómetro 78 vía Monterrey-Yopal.**

Suscribió diligencia de compromiso el 08 de agosto de 2016 ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Distrito Judicial de Yopal – Casanare, garantizando caución mediante título judicial por valor de $2.068.365.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 1013 del 21 de junio de 2019, este despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso. Se tuvo en cuenta como caución el depósito judicial No. 6155770 por un valor de $2.068.365 y se impuso como periodo de prueba el término de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista

en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **HERMES SANABRIA PARADA,** dentro del presente trámite, pues desde *el 25 de junio de 2019 a la fecha,* han transcurrido TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICINCO DÍAS (25), es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comuniçó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial No. 486030000158498 por valor de $2.068.365.00 pesos constituido ante este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL,** impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Yopal - Casanare, en sentencia del 04 de agosto de 2016, en favor de **HERMES SANABRIA PARADA,** identificado con **C.C. 1.116.543.166 de Aguazul.**

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No. 486030000158498 por valor de $2.068.365.00 pesos constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HERMES SANABRIA PARADA,** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karol Salazar Rivera
Practicante consultorio jurídico.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** 08 MAR 2023 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

4-72 | Motivos de Devolución

1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO 21 ENE 2020 R D
Nombre del distribuidor:
C.C. Henry Siachoque
Centro de Distribución:
Observaciones: C.C. 1115.910931

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

desierrado
Cebu 1 DDR Ocamo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0168

Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	1352 - 2196
RADICADO ÚNICO	85001610547320158044585001600116920140002 4
SENTENCIADO	ALEXANDER GOMEZ LAVERDE
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.529.095 de Yopal
DELITOS	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES OBSTRUCCIÓN A VIAS PUBLICAS QUE AFECTA EL ORDEN PUBLICO
PENA	5 AÑOS Y/O 60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.5. S.M.L.M.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.529.095 de Yopal - Casanare, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del trece (13) de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

- Proceso radicado No. 85001610547320158044585001600116920140002 4 (NI 2196)

ALEXANDER GÓMEZ LAVERDE fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de fecha del 01 de febrero de 2018 a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** meses de prisión por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios, según hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2015. La anterior determinación hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Este Despacho mediante auto interlocutorio de fecha de 26 de agosto de 2019, revocó la prisión domiciliaria concedida en sentencia.

- Proceso radicado No. 85001600116920140002 4 (NI 1352)

En sentencia de fecha del trece (13) de octubre de 2016 fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal a la pena principal de **DOCE (12)** meses de prisión y multa de **SEIS PUNTO CINCO (6.5) S.M.L.M.V.** por el delito de **OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios, según hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2014. Por lo tanto, se le concedió suspensión condiciones de la ejecución de la pena la cual fue revocada posteriormente.

La anterior determinación procesal cobro ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 0073 de fecha del veintidós (22) de febrero del 2020, decretó la acumulación de las penas de los procesos mencionados en los acápites anteriores conforme a las sentencias condenatorios proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal. De acuerdo a lo anterior se interpuso recurso por la apoderada del sentenciado **ALEXANDER GÓMEZ LAVERDE** el cual la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal; CONFIRMO el auto interlocutorio de fecha del 22 de enero del 2020.

Se le concedió el subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. previa caución prendaria por valor de **UN (01) SM.L.M.V.** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2020 y prestó caución mediante la Compañía de Seguros del Estado S.A. con numero de póliza No. 51-53-101002413 por un valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($877.803)**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período

de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.529.095 de Yopal – Casanare, dentro del presente trámite, pues desde *el 19 de noviembre de 2020 a la fecha*, han transcurrido DOS (02) AÑOS, UN (01) MESES y QUINCE (15) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL,** impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal en sentencia de fecha del 01 febrero del 2018 y por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal 13 de octubre del 2016; las cuales fueron acumuladas mediante auto interlocutorio No. 0073 de fecha del veintidós (22) de febrero del 2020, en favor del señor **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.529.095 de Yopal – Casanare

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del señor **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.529.095 de Yopal - Casanare, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 06 MAR 2023
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0204
Ley 906
Yopal, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	1364
RADICADO ÚNICO	47001318700220150032500
SENTENCIADO	LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA
CEDULA	19.599.516
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta- Magdalena, mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de 2015, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de DOCE (12) AÑOS que es lo mismo que CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos *en el mes de noviembre de 2010 en el Corregimiento de Taganga- Magdalena*.

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad desde el TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18706913	05/01/2023	Yopal	Nov – Dic/2022	320	320	Trabajo	20
18777047	22/02/2023	Yopal	Ene – Feb/2023	288	288	Trabajo	18
TOTAL							38

De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, UN (01) MES y OCHO (08) DÍAS de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente, sin embargo, es necesario realizar la siguiente:

ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se indicó que al sentenciado le quedaban pendientes por descontar 34.1 días de sanción disciplinaria, realizado el descuento de las horas aquí reconocidas por concepto de redención de pena (38 días) al total de las sanciones disciplinarias impuestas a la PPL, se concluye que hay lugar a reconocer TRES PUNTO NUEVE (3.9) DÍAS de redención de Pena por Trabajo.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA ha estado privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2022 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	124 meses 22 días
Redención 06/04/2017	03 meses 09 días

Redención 22/01/2019	06 meses 5.5 días
Redención 04/06/2021	08 meses 19.8 días
Redención 23/03/2022	04 días
Redención 24/05/2022	21 días
Redención de la fecha	3.9 días
TOTAL	**143 meses 25.2 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y VEINTICINCO PUNTO DOS (25.2) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 144 MESES, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Finalmente se deja constancia que la presente providencia es firmada por la Doctora FANNY ACHAGUA VELANDIA – Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por cuanto el titular de este despacho DR. ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECHO se encuentra en permiso otorgado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL según Resolución No.15 de fecha 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Trabajo a LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA en TRES PUNTO NUEVE (3.9) DÍAS de prisión.

SEGUNDO. – NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA dentro de la presente causa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FANNY ACHAGUA VELANDIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 22-02-23 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0233
Ley 906
Yopal, primero (01) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:	1416
Radicaciones:	05756000349201300148
Penitente:	**NORBEY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ**
Identificación:	CC 98456146 Expedida en Nariño - Antioquia
Delitos:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena Acumulada:	144 Meses DE Prisión
Reclusión:	EPC Yopal
Trámite:	**Redención de Pena- Libertad por Pena Cumplida**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **NORBEY DE JESÚS IDÁRRAGA PÉREZ.**

ANTECEDENTES

NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ, fue condenado por el Juzgado Penal de Circuito de Sonsón Antioquia, mediante sentencia del 19 de enero de 2015 a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 96 meses al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, conforme a hechos acaecidos el 04 de diciembre de 2013 en el municipio de Nariño, Antioquia. No se emitió condena en perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 27 de mayo de 2016.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 14 de enero de 2014 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio** o enseñanza.. la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18619186	05/10/2022	Yopal	Jul – Sep/2022	632	624	Trabajo	39
18707327	06/01/2023	Yopal	Oct – Dic/2022	632	624	Trabajo	39
18780384	28/02/2023	Yopal	Ene – Feb/2023	352	352	Trabajo	22
TOTAL							100

De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, **TRES (03) MESES y DIEZ (10) DÍAS** de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasaría a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente, sin embargo, es necesario realizar la siguiente:

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para los trimestres de julio a septiembre de 2022 y octubre a diciembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que mediante Resolución N°648 de fecha 23 de diciembre de 2022 el Consejo de Disciplina de la Cárcel CPMS YOPAL impuso sanción disciplinaria al sentenciado consistente en "PERDIDA DE REDENCION DE PENA POR OCHENTA Y TRES (83) DIAS", realizado el descuento de las horas aquí reconocidas por

concepto de redención de pena (100 días) al total de las sanciones disciplinarias (83 días) impuestas a la PPL, se concluye que hay lugar a reconocer **DIECISIETE (17) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.**

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ ha estado privado de la libertad desde el 14 de enero de 2014 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO NUEVE (109) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	109 meses 15 días
Redención 17/05/2017	06 meses 22.31 días
Redención 23/04/2018	03 meses 10 días
Redención 26/09/2018	02 meses 16.5 días
Redención 10/12/2019	05 meses 15 días
Redención 29/04/2020	01 mes 17.5 días
Redención 27/07/2020	29 días
Redención 30/07/2021	05 meses 06 días
Redención 28/02/2022	03 meses 1.5 días
Redención 15/11/2022	02 meses 10.5 días
Redención de la fecha	17 días
TOTAL	141 MESES 10.31 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y DIEZ PUNTO TREINTA Y UN (10.31) DÍAS** de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 144 MESES, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ**, en consecuencia, descontar la totalidad de la misma del tiempo reconocido en el presente auto.

SEGUNDO. –**REDIMIR** la pena por Trabajo a **NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ** en **DIECISIETE (17) DÍAS** de prisión.

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PEREZ** dentro de la presente causa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 02-03-2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0149

Yopal (Cas.), Diez (10) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	1729
RADICADO ÚNICO:	20016001074201201185
SENTENCIADO:	YEINER DE JESUS SALAS OSPINO
DELITO:	FABRICACION TRAFICO PORTES DE ARMAS DE FUEGO
EPC:	YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a YEINER DE JESUS SALAS OSPINO, soportadas mediante escrito sin numero de 26 de enero de 2023, por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18707794	Yopal	06/01/2023	De noviembre a diciembre de 2022	180	Estudio	15	

Total 15 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, quince (15) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a YEINER DE JESUS SALAS OSPINO en quince (15) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a YEINER DE JESUS SALAS OSPINO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Juridica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

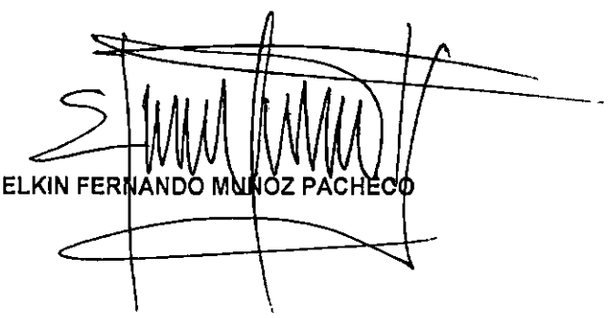

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor ~~PROCURADOR~~ JUDICIAL 223JP1 08 MAR 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023. ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0155
Ley 906
Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA	**1742 (Acumulado con 3111)**
RADICADO ÚNICO	99001600064620150006 9
PENITENTE	GILBERTO ECHEVERRY ARENAS
IDNETIFICACIÓN	C.C. 75.103.777 de Manizales
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA	(103 meses) u OCHO (8) AÑOS Y SIETE (7) MESES
TRAMITE	**Libertad Por Pena Cumplida.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, soportadas mediante escrito del 13 de febrero de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA y autor delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR a través de la sentencia **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en ***el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera, Vichada***, a la pena de 82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 19 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA PENA CUMPLIDA

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS ha estado privado de la libertad desde el **19 de abril de 2015 a la fecha,** lo que indica que en detención física ha descontado **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍA DE PRISIÓN.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	93 meses 25 días
Redención 11/05/2020	6.65 días
Redención 18/12/2020	9.33 días
Redención 02/03/2021	01 mes 9.5 días
Redención 08/04/2021	7.5 días
Redención 13/09/2021	29.25 días
Redención 10/11/2021	18.53 días
Redención 20/01/2022	17 días
Redención 08/04/2022	01 mes 09 días
Redención 08/07/2022	01 mes 05 días
Redención 20/10/2022	01 mes 4.5 días
Redención 22/12/2022	21.5 días
Redención 08/02/2023	16.5 días
TOTAL	**102 MESES 29.26 DÍAS**

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO VEINTISEIS (29.26) DÍAS** de pena descontada, razón por la cual, el despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del día martes 14 de febrero de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia, con efectos a partir del día martes 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR boleta de libertad a favor de **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, identificado con C.C. 75.103.777 de Manizales, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), por el presente proceso, ***siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.***

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 14-02-2023 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218
Ley 1826

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno	:	**1816**
Radicado único	:	85010610554774201680156
Penitente	:	**DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA**
Identificación	:	1.006.441.910 Expedida en Aguazul
Delitos	:	HOMICIDIO
Pena	:	144 MESES DE PRISIÓN
Decisiones	:	Redención de Pena y Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA** soportadas mediante escrito de 16 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2016 en la ciudad de Aguazul- Casanare, **DIEGO ANDRES GÓMEZ VALDERRAMA** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Aguazul mediante providencia de 30 de junio de 2017 por el delito de homicidio, a una pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

El PPL se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal **DESDE EL 25 DE ENERO DE 2017 HASTA LA FECHA.**

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18618618	Epc Yopal	05/10/2022	Ago-sep/2022	152	152	Trabajo	9.5
18700434	EPC Yopal	13/12/2022	Oct-Nov/2022	376	376	Trabajo	23.5
18703986	EPC Yopal	27/12/2022	Dic/2022	152	152	Trabajo	9.5
18706744	EPC Yopal	05/01/2023	Dic 27-31/2022	32	32	Trabajo	2
TOTAL							**44.5**

Entonces, **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO, tiempo** que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA cumple una pena de 144 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de la pena equivalen **a OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **desde el 25 de enero de 2017 hasta la fecha** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total **SETENTA Y TRES (73) MESES y DOS (02) DÍAS,** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	73 meses 02 días
Rèdención 10/05/2018	25.23 días
Redención 02/01/2019	02 meses 18.4 días
Redención31/07/2019	01 mes 29.5 días
Redención 01/04/2020	02 meses 29.5 días
Redención 21/12/2020	03 meses 1.5 días
Redención 05/08/2021	02 meses 26.5 días
Redención 15/06/2022	03 meses 18.5 días
Redención 27/10/2022	01 mes 22.5 días
Redención de la fecha	01 mes 14.5 días
TOTAL	**94 meses 8.13 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y OCHO PUNTO TRECE (8.13) DÍAS DE** prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIEGO ANDRES GÓMEZ VALDERRAMA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE,** la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al ***arraigo familiar y social*** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una

residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[1]

No obstante, lo anterior, el sentenciado solo se limitó a mencionar que responde por él la señora Maria Ermelinda Catimay Reyes, quien no cuenta con ningún tipo de parentesco con el prenombrado. Adicionalmente no aportó elemento de convicción alguno que permita al Despacho determinar el arraigo familiar y social.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado.

Por lo que, al no acreditarse el requisito en comento, habrá de negarse el subrogado solicitado, hasta tanto aporte los documentos que acrediten el respectivo arraigo, tales como certificado de residencia, declaración extra proceso de la persona o familiar que lo recibirá en su domicilio y donde conste la dirección; certificación de residencia emitida por el presidente de Junta de Acción comunal o por la Alcaldía municipal y certificado de residencia expedido por el párroco.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a **DIEGO ANDRES GÓMEZ VALDERRAMA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.441.910 Expedida en Aguazul, pena por TRABAJO en **UN (01) MES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a **DIEGO ANDRES GÓMEZ VALDERRAMA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.441.910 Expedida en Aguazul el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**.

CUARTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yenire Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Radicado interno	:	**1816**
Radicado único	:	85010610554774201680156
Penitente	:	**DIEGO ANDRÉS GÓMEZ VALDERRAMA**
Identificación	:	1.006.441.910 Expedida en Aguazul
Delitos	:	HOMICIDIO
Pena	:	144 MESES DE PRISIÓN
Decisiones	:	Auto No. 0218 Redime Pena y Niega Libertad Condicional

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0151

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2563
RADICADO ÚNICO	854306100002018-00001
SENTENCIADO	ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ LOZANO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 86.041.616
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES
PENA	31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.616 Expedida en Villavicencio - Meta, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia proferida el 30 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ LOZANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, en sentencia del 30 de mayo de 2018 a la pena principal de **TREINTA Y UN (31) MESES** y **QUINCE DIAS** de prisión por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2018.

Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. previa caución prendaria por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($781.242)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre del 2018 y prestó caución mediante la Compañía Mundial de Seguros S.A. con numero de póliza No. BY-100011865 por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($781.242).**

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.616 Expedida en Villavicencio - Meta, dentro del presente trámite, pues desde *el 14 de Noviembre de 2018 a la fecha*, han transcurrido CINCUENTA Y UN (51) MESES, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de TREINTA Y UN (31) MESES Y (15) QUINCE DIAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL,** impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, en sentencia del 30 de mayo de 2018, en favor del señor **ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.616 Expedida en Villavicencio - Meta.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del señor **ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.616 Expedida en Villavicencio - Meta, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

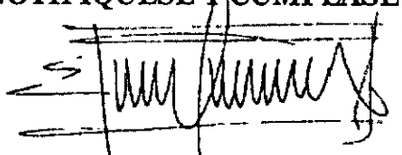

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**
08 MAR 2023

_____

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0133

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2650
RADICADO ÚNICO	850016105473-2018-80075
SENTENCIADA	OLGA LUCIA CUENCA CRUZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 40.394.400
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUFACIENTES
PENA	32 MESES DE PRISION Y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciada **OLGA LUCIA CUENCA CRUZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.394.400 Exp. en Villavicencio, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia proferida el cuatro (04) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

OLGA LUCIA CUENCA CRUZ fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del cuatro (04) de octubre del dos mil dieciocho (2018) a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32)** meses de prisión y multa de **UN (01) S.M.L.M.V.** por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2018.

Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. previa caución prendaria por un valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 08 de octubre del 2018 y prestó caución mediante Deposito Judicial en el Banco Agrario a la cuenta con número No. **850012030001** por un valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000)**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **OLGA LUCIA CUENCA CRUZ** identificado con numero de cédula de ciudadanía No. 40.394.400 Exp. en Villavicencio, dentro del presente trámite, pues desde *el 08 de octubre de 2018 a la fecha*, han transcurrido CUATRO (04) AÑOS y CUATRO (04) MESES, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de DOS (02) AÑOS.

Advirtiéndose que dentro del contenido de la sentencia de fecha del cuatro (04) de octubre del 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal y constituida la diligencia de compromiso no se evidencia el término de prueba.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificáción con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución y pago del título judicial con número de la cuenta No. **850012030001** por un valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del 04 de octubre del 2018, en favor de la señora **OLGA LUCIA CUENCA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.394.400 Exp. en Villavicencio.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No. **850012030001** por valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000)**. constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de la señora **OLGA LUCIA CUENCA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.394.400 Exp. en Villavicencio, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** 40394400

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** 08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0226
Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO ÚNICO	850016000117220161141 (NI 2784) 850016109532016008 41 (NI 2667) 850016105473201580423 (NI 0235) 850016109532016016 16 (NI 2981) 850016109530201600294 (NI 3021)
DELITOS:	Hurto Calificado Hurto Calificado Lesiones Personales Agravadas Hurto Calificado Hurto Agravado
PENA ACUMULADA:	SIETE 07 AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS
SENTENCIADO:	**JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN**
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN**, elevada mediante escrito de fecha 23 de enero de 2023, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Proceso Rad: 850016000117220161141 (R.I. 2784)

Por sentencia del 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, condenó a **JAIME FERNANDO PIDICAHE DURÁN**, a la pena principal de 39.6 meses de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2016 en la ciudad de Yopal, Casanare. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 850016109532016008 41 (NI 2667)

Por sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal con función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN a la pena principal de 18 meses de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2016, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Proceso Rad: 85001610547320158042З (NI 0235)

Por sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDICAHI DURÁN, a la pena de 21 meses de prisión, como autor responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2015, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. Igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue revocada posteriormente. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad 850016109530201601216 (NI 2981).

Por sentencia del 28 de junio del 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2016 en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 850016109530201600294 (NI 3021)

Por sentencia del 28 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN, a la pena principal de 12 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016 en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, no le fue concedido la suspensión de ña ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

Este Despacho, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando un quantum punitivo de SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18621558	06/10/2022	Ago-Sep/2022	Trabajo	264	264	16.5
18707733	06/01/2023	Oct-Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
18725711	18/01/2023	Ene/2023	Trabajo	88	88	5.5
TOTAL						**52.5**

Entonces, **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN**, tiene derecho a una redención de pena **UN (01) MES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, al penitente mediante Auto interlocutorio de 20 de septiembre de 2022, se hizo efectiva parcialmente la **sanción disciplinaria No. 1117 de 10 de diciembre de 2021** consistente en pérdida de redención por 112 días por lo que restando lo redimido quedaron pendiente por descontar **CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO NUEVE DÍAS (45.09) DE SANCIÓN.** Por lo anterior el Despacho procede a descontar lo redimido en esta oportunidad, haciendo efectiva en su totalidad la sanción descrita. Por lo que sólo le será reconocido para efectos de redención **SIETE PUNTO CUARENTA Y UN (7.41) DÍAS.**

- Observa el Despacho que a la fecha al sentenciado le registra sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 1116 de 10 de diciembre de 2021, por pérdida del derecho de redención por NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS, misma que a la fecha no ha sido hecho efectiva. Por ello, el Despacho procederá a descontar los **SIETE PUNTO CUARENTA Y UN (7.41) DÍAS** de redención, quedando aún pendiente por descontar **NOVENTA PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (90.59) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN** cumple pena acumulada de SIETE AÑOS, OCHO MESES Y TRES DIAS, lo que es igual a NOVENTA Y DOS (92) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y SIETE PUNTO OCHO (7.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE ENERO DE 2018 HASTA LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva **SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	61 meses 07 días
Redención 15/03/2019	02 meses 09 días
Redención 21/10/2019	01 mes
TOTAL	**64 MESES 16 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-004 de 19 de enero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "*se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso ya que el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:*

Investigación disciplinaria bajo radicado No. 195-2022 por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes. Faltas graves numeral 15 y 29 TENENCIA DE ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN"

Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: HACER EFECTIVA en su totalidad la sanción disciplinaria **No. 1117 de 10 de diciembre de 2021** consistente en pérdida de redención por 112 días.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1116 de 10 de diciembre de 2021, por pérdida del derecho de redención por NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS. Por ello, el Despacho procederá a descontar los **SIETE PUNTO CUARENTA Y UN (7.41) DÍAS** de redención, quedando aún pendiente por descontar **NOVENTA PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (90.59) DÍAS.**

TERCERO: NO REDIMIR la pena por trabajo a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN el subrogado de la Libertad Condicional, por no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0226
Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO ÚNICO	85001600011722016114l (NI 2784) 85001610953201600841 (NI 2667) 85001610547320158042З (NI 0235) 85001610953201601216 (NI 2981) 85001610953020160029Ч (NI 3021)
DELITOS:	Hurto Calificado Hurto Calificado Lesiones Personales Agravadas Hurto Calificado. Hurto Agravado
PENA ACUMULADA:	SIETE 07 AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS
SENTENCIADO:	**JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN**
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN**, elevada mediante escrito de fecha 23 de enero de 2023, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Proceso Rad: 85001600011722016114l (R.I. 2784)

Por sentencia del 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, condenó a **JAIME FERNANDO PIDICAHE DURÁN**, a la pena principal de 39.6 meses de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2016 en la ciudad de Yopal, Casanare. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 85001610953201600841 (NI 2667)

Por sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal con función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN a la pena principal de 18 meses de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2016, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Proceso Rad: 85001610547320158042 3 (NI 0235)

Por sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDICAHI DURÁN, a la pena de 21 meses de prisión, como autor responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2015, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. Igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue revocada posteriormente. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad 850016109530201601216 (NI 2981).

Por sentencia del 28 de junio del 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2016 en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 850016109530201600294 (NI 3021)

Por sentencia del 28 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN, a la pena principal de 12 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016 en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, no le fue concedido la suspensión de ña ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

Este Despacho, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando un quantum punitivo de SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18621558	06/10/2022	Ago-Sep/2022	Trabajo	264	264	16.5
18707733	06/01/2023	Oct-Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
18725711	18/01/2023	Ene/2023	Trabajo	88	88	5.5
TOTAL						**52.5**

Entonces, **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN**, tiene derecho a una redención de pena **UN (01) MES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, al penitente mediante Auto interlocutorio de 20 de septiembre de 2022, se hizo efectiva parcialmente la **sanción disciplinaria No. 1117 de 10 de diciembre de 2021** consistente en pérdida de redención por 112 días por lo que restando lo redimido quedaron pendiente por descontar **CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO NUEVE DÍAS (45.09) DE SANCIÓN.** Por lo anterior el Despacho procede a descontar lo redimido en esta oportunidad, haciendo efectiva en su totalidad la sanción descrita. Por lo que sólo le será reconocido para efectos de redención **SIETE PUNTO CUARENTA Y UN (7.41) DÍAS.**

- Observa el Despacho que a la fecha al sentenciado le registra sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 1116 de 10 de diciembre de 2021, por pérdida del derecho de redención por NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS, misma que a la fecha no ha sido hecho efectiva. Por ello, el Despacho procederá a descontar los **SIETE PUNTO CUARENTA Y UN (7.41) DÍAS** de redención, quedando aún pendiente por descontar **NOVENTA PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (90.59) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN** cumple pena acumulada de SIETE AÑOS, OCHO MESES Y TRES DIAS, lo que es igual a NOVENTA Y DOS (92) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y SIETE PUNTO OCHO (7.8) DÍAS.** El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE ENERO DE 2018 HASTA LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva **SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	61 meses 07 días
Redención 15/03/2019	02 meses 09 días
Redención 21/10/2019	01 mes
TOTAL	**64 MESES 16 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-004 de 19 de enero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "*se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso ya que el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:*

Investigación disciplinaria bajo radicado No. 195-2022 por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes. Faltas graves numeral 15 y 29 TENENCIA DE ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN"

Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: HACER EFECTIVA en su totalidad la sanción disciplinaria **No. 1117 de 10 de diciembre de 2021** consistente en pérdida de redención por 112 días.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1116 de 10 de diciembre de 2021, por pérdida del derecho de redención por NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS. Por ello, el Despacho procederá a descontar los **SIETE PUNTO CUARENTA Y UN (7.41) DÍAS** de redención, quedando aún pendiente por descontar **NOVENTA PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (90.59) DÍAS.**

TERCERO: NO REDIMIR la pena por trabajo a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN el subrogado de la Libertad Condicional, por no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** 08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023. **ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA** Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0130

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2794
RADICADO ÚNICO	850016001173-2014-00107
SENTENCIADO	ORDENER BURGOS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 74.770.927
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	640 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 330.33 S.M.L.M.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **ORDENER BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.927 Exp. en la Ciudad de Yopal - Casanare, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia proferida el 25 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

ORDENER BURGOS fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, en sentencia del 25 de enero de 2019 a la pena principal de **SEISCIENTOS CUARENTA (640)** días de prisión y multa de **TRESCIENTOS TREINTA PUNTO TREINTA Y TRES (330.33) S.M.L.M.V.** equivalentes a **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE ($273.552.529.27)** por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2014.

Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. previa caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2018 y prestó caución mediante la Compañía de Seguros S.A. con numero de póliza No. BY-100011991 por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ORDENER BURGOS** identificado con numero de cédula de ciudadanía No. 74.770.927 Exp. en la ciudad de Yopal – Casanare, dentro del presente trámite, pues desde *el 19 de febrero de 2019 a la fecha*, han transcurrido TRES (03) AÑOS, ONCE (11) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de TRES (03) AÑOS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL,** impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, en sentencia del 25 de enero de 2019, en favor del señor **ORDENER BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.927 Exp. en la Ciudad de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del señor **ORDENER BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.927 Exp. en la Ciudad de Yopal - Casanare, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**
08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO Nº0184
Ley 906
Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	**2968**
RADICADO ÚNICO:	680016000000-2016-00242
CONDENADO:	**FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA**
CEDULA:	1.098.763.178
DELITOS:	HOMICIDIO
PENA:	208 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA**, conforme a escrito del 25 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532196	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	342	Estudio	28.5
18622673	Yopal	06/10/2022	Jul a Sep de 2022	378	Estudio	31.5
					Total:	**60 días**

De acuerdo a lo anterior, es del caso reconocer al penitente, **DOS (02) MESES** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasaría a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente, sin embargo, es necesario realizar la siguiente;

ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto de la fecha se indicó que al sentenciado le quedaban pendientes por descontar 96 días de sanción disciplinaria, realizado el descuento de las horas aquí reconocidas por concepto de redención de pena (60 días) al total de las sanciones

disciplinarias impuestas a la PPL, se concluye que quedan pendientes por descontar 36 días de sanción.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REDIMIR pena por **ESTUDIO** al sentenciado **FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a la PPL **FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA**, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar **Treinta y Seis (36) días de sanción.**

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir Gonzalez
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0230
Ley 906
Yopal, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA:	**3192**
RADICADO ÚNICO:	85001610000020180005
SENTENCIADO:	**JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA**
IDENTIFICACION:	C.C.1.010.120.268
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. ART 376 INCISO 2°. EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y AGRAVADO POR EL NUMERAL 1° LITERAL B ART 384 DEL CP EN CALIDAD DE CÓMPLICE A TÍTULO DE DOLO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR. ART 340 INCISO 2°.
PENA ACUMULADA:	**72 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 1354 SMLMV**
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA.**

ANTECEDENTES

JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1354 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, al encontrarlo responsable por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. ART 376 INCISO 2°. EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y AGRAVADO POR EL NUMERAL 1° LITERAL B ART 384 DEL CP EN CALIDAD DE CÓMPLICE A TÍTULO DE DOLO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR. ART 340 INCISO 2°. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2017.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por***

trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18707749	06/01/2023	Yopal	Oct-Dic/2022	126	126	Estudio	10.5
18780283	27/02/2023	Yopal	Ene – Feb/2023	144	108.8	Estudio	9.1
TOTAL							19.6

De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, **DIECINUEVE PUNTO SEIS (19.6) DIAS** de **Redención** de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente, sin embargo, es necesario realizar la siguiente aclaración:

Aclaración

No hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas certificadas por cuanto en los meses de octubre y noviembre de 2022 y febrero de 2023 la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

Así mismo, revisado el expediente, se observa que al penitente mediante la Resolución N°1138 del 17/05/2020 le fue impuesta sanción disciplinaria de perdida de redención de pena por 70 días.

Así las cosas, este Despacho de la sanción impuesta antes referida, descuenta la redención aquí efectuada, quedando aún pendiente por descontar 50.4 días de sanción.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA ha estado privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **SESENTA Y TRES (63) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	63 meses 11 días
Redención 04/06/2021	06 meses 17.3 días
Redención 03/09/2021	17.5 días
Redención 29/09/2021	10 días
Redención 05/05/2022	01 mes 08 días
TOTAL	**72 meses 3.8 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y DOS (72) MESES Y TRES PUNTO OCHO (3.8) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con la pena de prisión de 72 MESES DE PRISION, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA,** conforme a la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA,** en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar CINCUENTA PUNTO CUATRO (50.4) DIAS.

TERCERO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA,** dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. – LIBRAR boleta de libertad a favor de **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA,** identificado con C.C. 1.010.120.268, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), por el presente proceso, ***siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.***

SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEPTIMO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01-03-2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0211
Ley 906

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	**3551**
RADICADO ÚNICO	85001610547320170046
SENTENCIADO	LUIS CARLOS SAENZ CASTRO
IDENTIFICACIÓN	1132224014 Expedida en Tame
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA	232 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRÁMITE	Principio de Favorabilidad- Ley 1826 de 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, del sentenciado **RENÉ SAENZ CÁCERES.**

ANTECEDENTES

Por Sentencia del 11 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, condenó a **LUIS CARLOS SANEZ CASTRO** a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, conforme hechos ocurridos el 09 de abril de 2017, en la vereda La Unión de Yopal- Casanare.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, No fue condenado en perjuicios.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, mediante sentencia de 17 de junio de 2020.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 16 DE MARZO DE 2018 A LA FECHA.**

C O N S I D E R A C I O N E S

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

> *"Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra"*[1].

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: "*ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:*
Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

***PARÁGRAFO.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."*

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: *"La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:*
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimientos de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que una el delito por el cual fue hallado penalmente responsable **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO** es ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, razón por la cual, se hace improcedente la concesión del subrogado por expresa prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos **(09 de abril de 2017)** la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

***"Ley 1098 de 2006**, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."*

***Artículo 199** "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."*
***Numeral 5** "... **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**"*

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Adicionalmente, se tiene que el delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos **5 de la Ley 1826 de 2017** (conductas punibles que requieren querella) **y el 10 de la misma norma,** por lo que **NO** le es aplicable la referida ley.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a LUIS CARLOS SAÉNZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1132224014 Expedida en Tame, la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, por expresa exclusión legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPC YOPAL, a su apoderado Dr. EDGAR HERNANDEZ FERRO al correo electrónico edyahernandez@yahoo.es y a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del EPC Yopal, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yeritza Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 MAR 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFCACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0212
Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3551
RADICADO ÚNICO	85001610547320170046
SENTENCIADO	LUIS CARLOS SAENZ CASTRO
IDENTIFICACIÓN	1132224014 Expedida en Tame
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA	232 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRÁMITE	Principio de Favorabilidad- Ley 1826 de 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO** conforme a escrito del 11 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274842	Yopal	17/10/2021	Jul-Sep/2021	378	Estudio	31.5
18352869	Yopal	08/01/2022	Oct-Dic/2021	372	Estudio	31
18452814	Yopal	13/04/2022	Ene- /2022	120	Estudio	10
18452814	Yopal	13/04/2022	Feb-Mar/2022	336	Trabajo	21
18531871	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	480	Trabajo	30
					Total:	**123.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de **Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1132224014 Expedida en Tame-Arauca, en **CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS.**

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1132224014 Expedida en Tame-Arauca, quien se encuentra recluido en el ***ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL,*** a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yeison C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Entregar a → HPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0182
Ley 906
Yopal, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	**3579**
RADICADO ÚNICO:	850016001188-2020-00318-00
SENTENCIADO:	**PABLO ALBERTO MORALES VARGAS**
IDENTIFICACION:	C.C. 1.118.567.284 de Yopal
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **PABLO ALBERTO MORALES VARGAS**, soportadas mediante escritos del 14 y 15 de febrero de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

ANTECEDENTES

PABLO ALBERTO MORALES VARGAS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, que lo declaró responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de julio de 2020 en la Ciudad de Yopal - Casanare.

El sentenciado ha estado privado de la libertad **Desde el 08 de diciembre de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio** o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18620913	06/10/2022	Yopal	Jul – Sep/2022	348	Estudio	29
18707380	06/01/2023	Yopal	Oct – Dic/2022	318	Estudio	26.5
18767109	13/02/2023	Yopal	Ene – Feb/2023	180	Estudio	15
	TOTAL					70.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PABLO ALBERTO MORALES VARGAS ha estado privado de la libertad desde el **08 de diciembre de 2020** a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **VEINTISEIS (26) MESES y NUEVE (09) DIAS DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	26 meses 09 días
Redención 01/11/2022	03 meses 10 días
Redención de la fecha	02 meses 10.5 días
TOTAL	**31 meses 29.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de prisión, razón por la cual, el despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del día sábado 18 de febrero de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **PABLO ALBERTO MORALES VARGAS** en **DOS (02) MESES** y **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.**

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **PABLO ALBERTO MORALES VARGAS**, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia, con efectos a partir del día sábado 18 de febrero de 2023.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **PABLO ALBERTO MORALES VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR boleta de libertad a favor de **PABLO ALBERTO MORALES VARGAS**, identificado con C.C. 1.118.567.284 de Yopal, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), por el presente proceso, ***siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.***

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JPMS 08 MAR 2023 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Notificado
A 02-2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224

Ley 906

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	**3580**
RADICADO ÚNICO:	85001610547320178037900
DELITO:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA	75 MESES, 15 dias
SENTENCIADO:	**GISSELA RODRIGUEZ SALAZAR**
CEDULA:	1.118.571.036
RECLUSION:	PRISION DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL – PRISION DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** de la PPL **GISSELA RODRIGUEZ SALAZAR,** elevada mediante escritos de fecha 01 y 20 febrero de 2023, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal, y la posible Revocatoria de la Prisión Domiciliaria.

II. ANTECEDENTES

GISSELA RODRIGUEZ SALAZAR fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 11 de octubre de 2019, a la pena de prisión de 95 MESES y 15 DIAS de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable en calidad de coautor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, según hechos ocurridos en la ciudad de Yopal - Casanare el 20 de diciembre de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios.

En segunda instancia, mediante Sentencia de fecha 28 de enero de 2020 la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal resuelve modificar la pena impuesta en 78 meses y 15 días de prisión.

Mediante auto del 04 de enero de 2021, este despacho concedió a la sentenciada el beneficio de la Prisión Domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.

Por cuenta de este proceso La PPL ha estado privada de la libertad **DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Sería del caso entrar a analizar los anteriores requisitos si no se observara que la Resolución No.153-105 del 16 de febrero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

"Se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de la conducta es EJEMPLAR de acuerdo a lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo se evidencian transgresiones incumpliendo la medida de prisión domiciliaria en la que se encuentra, motivo por el cual se observa la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de una mayor intervención en su proceso".

Lo anterior con base en las múltiples transgresiones al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, reportadas por el INPEC, respecto de las cuales se resolverá a continuación. Por consiguiente, se denegará la solicitud de libertad condicional.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica de la sentenciada, tenemos que **GISSELA RODRIGUEZ SALAZAR** dentro del presente proceso, está gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria concedida mediante Auto de fecha 04 de enero de 2021, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su*

lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena, a saber, esto es en principio en la Carrera 7B No.42-34, y posteriormente en los domicilios autorizados por el despacho: Calle 30 No.32-16 barrio Villa Benilda, Calle 61A No.05 oeste – 34 barrio Llano Lindo, y Calle 25 No.7-107 Barrio la Campiña, sin embargo, encontramos, que según múltiples informes del INPEC dan cuenta de que la aquí sentenciada presenta transgresiones por SALIDA DE LA ZONA DE INCLUSIÓN O BATERIA BAJA durante los días 11-17 de agosto de 2022, 09-17 y 20 de septiembre de 2022, 01,04,06,08,09,10,11,13,14,15,16,19,20,24 y 27 de octubre de 2022, 18 y 19 de noviembre de 2022, 01 y 02 de diciembre de 2022.

Mediante auto calendado el 10 de enero de 2023 el Despacho corrió traslado a la prenombrada en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 18 de enero de 2023, dentro del término concedido, la PPL a través de apoderado presentó escrito en donde justificó las transgresiones reportadas por el INPEC, respecto de las cuales el despacho realiza las siguientes consideraciones:

TRANSGRESIONES

Desde el comienzo, mediante Oficio No.153-CPMSYOP-OFAJUR de fecha 11 de agosto de 2022 el INPEC refiere que no se pudo instalar el dispositivo de vigilancia electrónica "Brazalete" el 10 de agosto de 2022 como quiera que la PPL no se encontraba en su lugar de domicilio ni contestó el celular. Idéntica situación se presentó el día 13 de agosto de 2022.

El 09 de septiembre de 2022 se logró la instalación exitosa del dispositivo de vigilancia electrónica "Brazalete", lo cual fue informado a este Juzgado mediante correo electrónico el 15 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante Oficio 2022IE0201358 del 25 de septiembre de 2022, el INPEC informa transgresión por violación a la zona de inclusión por salidas no autorizadas para los días 17 y 20 de septiembre de 2022, y posteriormente el 08 de octubre del mismo año, se reporta que el dispositivo se encuentra apagado.

Frente a lo anterior, la sentenciada a través de su apoderado judicial señala que el día 17 de septiembre de 2022 tuvo que salir en horas de la tarde a hacer aseo donde una amiga, sin embargo, no menciona la dirección, barrio, nombre de la amiga, y menos aún una declaración de la misma para corroborar sus aseveraciones. Sumado a ello indica textualmente que "SE FUE A FUMAR MARIHUANA", afirmación que al margen de no justificar la transgresión o salida no autorizada, supone un desconocimiento de la norma y una falta de respeto con la autoridad, lo cual se torna de mayor gravedad si se tiene en cuenta que se encuentra procesada por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, lo cual demuestra a prima facie que no ha superado el supuesto de hecho por el que fue condenada, ni está en condiciones de adaptarse a la sociedad.

Los días 04, 06 y 08 de octubre de 2022, manifiesta haber salido a buscar comida, sin que aporte siquiera prueba sumaria de ello.

El 01 de octubre de 2022, la sentenciada expone que salió a comprar unos medicamentos, sin embargo, no aporta cuando menos la factura de la referida compra.

El 10 de octubre de 2022 relata que tuvo que quedarse en un hotel, pero no indica el nombre del hotel, la hora de ingreso y salida, ni aporta ninguna prueba.

Al siguiente día, el 11 de octubre de 2022 manifiesta que salió a acompañar a su compañero permanente de quien señala fue víctima de un atraco, sin embargo, no se allega el respectivo denuncio para dar credibilidad a su dicho.

Informa que el 13 de octubre de 2022 salió a realizar compras de aseo, pero no aporta recibos de pago de los productos adquiridos, como tampoco prueba de la salida del día siguiente 14 de octubre del mismo año.

Respecto al 15 de octubre de 2022 señala que salió a hacer unos domicilios, actividad primera para la que no está autorizada por cuanto no se ha concedido permiso de trabajo por parte del Juzgado para dicha labor, y en segundo lugar urge advertir que ésta resulta improcedente al ser incompatible con la situación jurídica de la penitente quien se halla privada de la libertad en su domicilio.

El 18 de noviembre de 2022 manifiesta que la penitente salió a almorzar en restaurante, lo cual constituye una simple afirmación carente de prueba, aunque sea documental.

El 19 de noviembre de 2022 también confirma haber salido, sin contar con el permiso y autorización del despacho, ni justificación al respecto según verificación en el correo institucional del Juzgado.

El 01 de diciembre de 2022 manifiesta que perdió el cargador del dispositivo de vigilancia electrónica, sin aportar denuncia sobre dicha perdida o hurto que bien puede hacerse por internet a través de la página de la Policía Nacional, de igual forma no aporta registro de la llamada realizada al INPEC para reportar dicha novedad.

El 02 de diciembre de 2022, indica que cambió de número de teléfono, no obstante, no reportó dicho cambio al despacho y al INPEC como correspondía, para actualizar su información personal, siendo está una obligación a su cargo.

Así las cosas, procede el despacho a evaluar si ordena o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que la condenada **GISSELA RODRIGUEZ SALAZAR** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaría, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena en la Carrera 7B No.42-34, y actualmente

en la Calle 25 Nº7-107-04 barrio la Campiña de Yopal - Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaría, pues está claro que la aquí sentenciada ha faltado a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio, saliendo continuamente del perímetro autorizado por el Despacho, y dentro del expediente no se evidenció prueba fehaciente que justifique sus afirmaciones, más allá de la historia clínica aportada que data de este año y que no corresponde con la fecha de las transgresiones cuyo traslado se corrió a la sentenciada.

Así según los múltiples informes del INPEC la aquí sentenciada injustificadamente permanece fuera de su lugar de domicilio, así se evidencia de las constancias del sistema de monitoreo electrónico, que prueban los recorridos realizados constantemente en diferentes puntos por fuera del domicilio o sitio autorizado.

De igual forma, atendiendo a las múltiples solicitudes de cambio de domicilio presentadas por la penitente, basta decir que en la providencia en donde se autorizó dicho cambio, se deja claridad que por su situación de privada de la libertad le incumbía la obligación de indicar ante éste Estrado Judicial los cambios de domicilio, trabajo y salidas de urgencia, como quiera que lo contrario desdibujaría la restricción a su libertad, ***so pena de que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.***

No observa el despacho, prueba alguna que justifique las salidas por fuera de los sitios autorizados, bien sea mediante Facturas, Recibos de Pago, Declaraciones Extra Proceso, Registro de Llamadas, Correos Electrónicos, entre otras pruebas documentales.

Contrario a lo anterior, se observa que con posterioridad al primer requerimiento y/o traslado de este despacho a la sentenciada, el INPEC continúa reportando nuevas transgresiones, pese a que la misma no cuenta con trabajo autorizado, por lo que no existe fundamento para estar por fuera de su domicilio.

En consecuencia, al no existir justificación para las constante evasiones al lugar de domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendió al numeral 1° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio.*

Por consiguiente, habrá de negarse en primer lugar el subrogado de la libertad condicional anteriormente solicitado, y sumado a ello resulta inevitable revocar el

beneficio de la Prisión Domiciliaria otorgada a la penitente, debiendo oficiarse de inmediato a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, para que la misma sea trasladada de su lugar de domicilio ubicado en la Calle 25 No.7-107 barrio la Campiña de Yopal - Casanare a la Cárcel de Yopal y/o el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que disponga el INPEC, a efectos de que continúe purgando su pena intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **GISSELA RODRIGUEZ SALAZAR** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, concedida a GISSELA RODRIGUEZ SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIESE DE INMEDIATO al INPEC - Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, para que GISSELA RODRIGUEZ SALAZAR sea trasladada de su lugar de domicilio ubicado en la Calle 25 No.7-107 barrio la Campiña de Yopal - Casanare al Establecimiento Carcelario y Penitenciario que disponga el INPEC, a efectos de que continúe purgando su pena.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente lo aquí decidido a la prenombrada quién se encuentra en PRISION DOMICILIARIA en la Calle 25 No.7-107 barrio la Campiña de Yopal - Casanare, y a su apoderado DR. LUIS EDUARDO CHACON BONILLA, a través de su correo electrónico: chabole62@gmail.com

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, advirtiéndoles que contra esta providencia procede el recurso de apelación en subsidio de apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del citado centro reclusorio para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

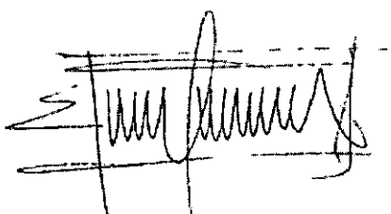

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al

CONDENADO
GRSC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08 MAR 2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0225

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	**3694**
RADICADO ÚNICO	85440610000020200002
SENTENCIADO	**JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES**
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	54 Meses de prisión
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena- Prisión Domiciliaria.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JHON SEBASTIAN CIFUENTES MORALES** soportadas mediante escrito recibido el 17 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, mediante sentencia del 13 de octubre de 2020 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de noviembre de 2015 en Villanueva, Casanare.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 09 de diciembre de 2020 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: *"**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18618350	05/10/2022	Jul-Sep/2022	Estudio	204	156	13
18703962	27/12/2022	Oct-Dic/2022	Estudio	174	174	14.5
18706239	05/01/2023	Dic/2022	Estudio	24	24	2
TOTAL						29.5

Entonces, por un total de **354 HORAS de ESTUDIO, JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

- El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante el periodo 01 al 31 de agosto de 2022 conforme al certificado 18618350, por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> *"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> *"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
> *a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
> *b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES cumple una pena de 54 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a ***VEINTISIETE (27) MESES***. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 09 de diciembre de 2020, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTISEIS (26) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	26 meses 19 días
Redención 24/09/2021	25 días
Redención 09/06/2022	02 meses 2.5 días
Redención 14/10/2022	01 mes 25.5 días
Redención de la fecha	29.5 días
TOTAL	**32 meses 11.5 días**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES** tiene pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **27 Meses de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado TREINTA Y DOS (32) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El ***arraigo familiar y social*** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **Finca Palmita II, Vereda El Triunfo, municipio de Villanueva, Casanare,** de acuerdo a certificación de residencia de fecha 22 de noviembre de 2022 expedida por la JAC de la Vereda El Triunfo, a favor de la señora OTILIA MORALES RAMÍREZ, madre del sentenciado; copia de factura de servicio público de gas natural; declaración rendida por la señora OTILIA MORALES RAMÍREZ, madre del prenombrado quien afirma que lo recibirá en su residencia y fotocopia de cédula de la señora OTILIA MORALES RAMÍREZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria y en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al Interno **JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.202.826, en VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.202.826, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 MAR 2023
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 13 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0174
Ley 906

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	**3730**
RADICADO ÚNICO:	110016000017-2016-06383
SENTENCIADO:	**EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	100 MESES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.

ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **EDISON GUZMAN RODRIGUEZ** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegará el 30 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada a 11 de julio de 2019, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, imponiéndole una pena de prisión de **100 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de le ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2016 en Bogotá.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **25 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

A su vez, el artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18533289	08/07/2022	Abril-Junio/22	Estudio	360	360	30
18618979	05/10/2022	Sep/2022	Trabajo	208	208	13
18618979	05/10/2022	Jul-Ago/2022	Estudio	246	246	20.5
18702727	21/12/2022	Oct-Dic/2022	Trabajo	544	544	34
TOTAL						**97.5**

Entonces, **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **TRES (03) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL EDISON GUZMAN RODRIGUEZ, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contemplado en el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 28 de noviembre de 2022, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara la valoración y diagnostico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El día 07 de diciembre de 2022 se recibe Dictamen Médico Legal N° UPYOP-DSCS-00937-C-2022, en este el perito competente relaciona:

"DISCUSIÓN:

El señor EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ tiene diagnóstico de 1. Diabetes Mellitus 2 controlada por historia clínica. 2. Artrosis vs artritis reumatoidea 3. Prostatismo a descartar4. Enfermedad diarreica. La diabetes es una enfermedad metabólica crónica caracterizada por niveles elevados de glucosa en sangre (o azúcar en sangre), los vasos sanguíneos, los ojos, los riñones y los nervios. La más común es la diabetes tipo 2 que se presenta generalmente en adultos, ocurre cuando el cuerpo se vuelve resistente a la insulina o no produce suficiente insulina que es la encargada de transportar la glucosa a las células, el tratamiento de esta consistente en ayudar a la insulina a introducir la glucosa en las células y así disminuir la glucosa circulante que finalmente es la que ocasiones daños en o las otras estructuras, para esto se usan medicamentos llamados hipoglucemiantes e incluso el uso de insulina que se aplica mediante inyección subcutánea, actualmente se están utilizando hipoglucemiantes de última generación como los utilizados por el examinado, los cuales mejoran de mejor manera los niveles d azúcar en sangre y así evitar el daño en otros órganos, esto está

demostrado en los resultados paraclínicos que demuestran que si diabetes mellitus está controlada y hasta el momento no se evidencia daño en otros órganos, por esto se debe continuar el manejo instaurado, garantizar que este sea administrado de forma constante, continuar realizando los controles paraclínicos. Por otra parte, el examinado refiere dolor en las rodillas y los codos, tiene un factor reumatoideo negativo, sin embargo, por los síntomas referidos y los hallazgos al examen físico orientan a que se trata de una artrosis la cual es una enfermedad degenerativa del cartílago de las articulares que ocasiona dolor y limitación en movimientos, de no diagnosticarse y tratarse de manejo oportuna esta puede llegar a ocasionar limitación completa de las articulaciones afectadas disminuyendo así la calidad de vida del examinado. Esta condición debe ser estudiada mediante radiografías, marcadores inflamatorios tales como velocidad de sedimentación globular, proteína C reactiva, hemograma y de acuerdo con hallazgos se orienta la remisión a una especialidad, en el momento esa condición no está afectando la movilidad del examinado. Adicionalmente el examinado refiere que presenta una alteración en el chorro miccional y pujo vesical, lo cual orienta hacia una posible patología de la próstata la cual debe ser estudiada con valoración de urología. El síntoma de "piquiña" referido por el examinado puede estar asociado a la diabetes mellitus 2, ya que esta produce resequedad en la piel, sin embargo, dada la persistencia del síntoma y que es refractario al manejo convencional dado por médicos generales en sanidad INPEC, según lo demuestra la historia clínica aportada, se debe realizar valoración por dermatología para orientar mejor el diagnóstico y manejo de esa condición.

El examinado también refiere que ha presentado cuadros de diarrea repetitivos y lo asocia al consumo de agua por lo anterior se debe realizar examen de materia fecal para descartar parasitosis intestinal. En el momento el examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que lo anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen.

CONCLUSIÓN:

1. *El señor EDISON GUZMÁN RODRIGUEZ tiene diagnóstico de 1. Diabetes Mellitus2 controlada por historia clínica. 2. Artrosis vs artritis reumatoidea. 3.Prostatismo a descartar. 4. Enfermedad diarreica,* ***los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad.***

2. *Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en cualquier momento si se presenta algún cambio en las condiciones de salud del paciente".*

Preceptúa el artículo 68 del Código Penal:

ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una* ***enfermedad muy grave*** *incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio ***debe mediar concepto de médico legista especializado****. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción. (Subrayado y negrilla del despacho)

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud de la PPL EDISON GUZMAN RODRIGUEZ por el momento no se ajusta al supuesto factico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que en sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, NO se fundamenta un estado por enfermedad grave", situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliara, exhortando a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda las indicaciones que el galeno consigna en el informe, dentro del marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la reclusión domiciliara a la PPL **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ,** conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR con carácter prioritario, al señor **DIRECTOR DEL EPC YOPAL** a efectos de que disponga lo necesario para que, a **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ,** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO. - Reconocer al PPL EDISON GUZMAN RODRIGUEZ, como redención de pena por estudio y trabajo, en TRES MESES (03), Y SIETE PUNTO CINCO DIAS (7.5)

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, y a su defensor DR. MARIO ALFONSO GARCIA MORENO al correo electrónico: mario.garciamoreno55@gmail.com

QUINTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 02 MAR 2023 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08 MAR 2023 personalmente al
PROCURADURIA JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO	**3730**
RADICADO ÚNICO:	110016000017-2016-06383
SENTENCIADO:	**EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	100 MESES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0174 de 16/02/23 REDENCIÓN DE PENA- NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0166

Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	**3755**
RADICADO ÚNICO:	**110016000000-2020-00589**
SENTENCIADO:	**BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN**
DELITO:	**FABRICACION TRAFICO PORTES DE ARMAS DE FUEGO**
EPC:	**YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA a BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN,** soportadas mediante escrito sin numero de 02 de agosto de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°0761 de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió: "***REDIMIR** pena por **ESTUDIO a BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN,** identificado con cédula de ciudadanía 1.111.197.428 Expedida en Mariquita- Tolima, en **TREINTA (30) DÍAS**".*

II. DEJAR SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0761 de fecha 16 de agosto de 2022.

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención éste Despacho resolvió "***REDIMIR** pena por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA a BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN,** identificado con cédula de ciudadanía 1.111.197.428 Expedida en Mariquita- Tolima, en **TREINTA (30) DÍAS**".*

Sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto No. 0849 de fecha 07 de septiembre de 2022, también se realizó la redención de los certificados de cómputo 18533124, reconociendo en esta providencia, redención de pena por ***TREINTA (30) DÍAS***, razón suficiente para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido, toda vez que dicha redención ya le fue reconocida.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Por lo anterior, se aclara al sentenciado que al dejar sin efectos la providencia N°0761 de fecha 16 de agosto de 2022, no se tendrá en cuenta la redención de pena aludida, para efectos de descuento de pena. Lo anterior por cuanto el certificado de cómputo fue redimido en otra providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. R E S U E L V E

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto N°0761 de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió: "***REDIMIR** pena por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** a **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN,** identificado con cédula de ciudadanía 1.111.197.428 Expedida en Mariquita- Tolima en **TREINTA (30) DÍAS.***

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado ***BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN*** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al CONDENADO Bairon Castiblanco 1111197428

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN INTERNA:	**3792**
RADICADO ÚNICO:	053616100113-2012-80002
SENTENCIADO:	**EDWIN YESID CARRANZA MEDINA**
IDENTIFICACIÓN	CC 1121817830 Expedida en Villavicencio- Meta
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PENA:	264 meses de prisión y multa 2668 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	PERMISO 72 HORAS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** soportadas mediante escrito recibido el 17 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

EDWIN YESID CARRANZA MEDINA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de 22 de agosto de 2014 que lo declaró responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, imponiéndole una pena de 264 MESES DE PRISIÓN- y multa de 2668 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el Tribunal Superior Antioquia, Sala de Decisión Penal D.C. el 23 de agosto de 2017. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de enero de 2012.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **28 de julio de 2015 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706491	05/012023	Oct-Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
TOTAL						**30.5**

Entonces, **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> ***Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.***
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una

contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente en dos oportunidades **28 de julio de 2015 hasta la fecha,** lo que indica que ha descontado en tiempo físico NOVENTA Y UN (91) MESES.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	91 meses
Redención 04 Feb/2022	19 meses 25 días
Redención 24 Feb/2022	01 mes 01 día
Redención 31 mar/2022	02 meses 14 días
Redención 06 junio /2022	01 mes 29.5 días
Redención 18 oct/2022	01 mes
Redención de la fecha	01 mes 0.5 días
TOTAL	**118 MESES 10 DÍAS**

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado por *delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, de conformidad con lo estipulado en el numeral No. 5° del* artículo 199 de la Ley 65/1993 debe acreditar el 70% de la pena impuesta para la concesión del beneficio.

Se tiene que **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** fue condenado a la pena principal de 264 MESES DE PRISIÓN, el 70% de la pena impuesta corresponde a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (184.8) MESES DE PRISIÓN.** El sentenciado ha purgado **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del permiso de 72 horas.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado beneficio administrativo, por no cumplir con los requisitos del Art. 147 de la ley 65 de 1993, habrá de **NEGARSE** la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al Interno **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.** 1121817830 Expedida en Villavicencio- Meta **en UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.**

SEGUNDO. NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA,**

identificado con cédula de ciudadanía No. 1121817830 Expedida en Villavicencio- Meta, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yadica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 MAR 2023
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO No. 0213
Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	**3801**
RADICADO ÚNICO:	85440600121720200027
SENTENCIADO:	**JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ**
IDENTIFICACIÓN	1.125.472.326 Expedida EN Mitú-Vaupés
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA:	44 MESES Y 02 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ** soportadas mediante escrito del 30 de diciembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga –Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 a la pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria inhabilitación de derechos y funciones públicos por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia en noviembre de 2019, septiembre y octubre de 2020.

No le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18702723	Yopal	21/12/2022	Oct-Nov-/ 2022	318	Estudio	26.5
				Total:		**26.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. .

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON CHEQUEMARCA RODRIGUEZ** cumple pená de **44 MESES Y 02 DÍAS** de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTISÉIS (26) MESES Y TRECE PUNTO DOS (13.2) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **20 de enero de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses 07 días

Redención 20/12/2022	03 meses 4.5 días
Redención de la fecha	26.5 días
TOTAL	**29 MESES 08 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al ***arraigo familiar y social*** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[1]

El sentenciado a fin de acreditar el arraigo familiar y social, allega documento de fecha 12 de diciembre de 2022 suscrito por la señora LINA KARINA RINCÓN CHIQUINQUIRÁ, quinen afirma recibir al prenombrado en su domicilio y afirma ser amiga del sentenciado; certificado de residencia expedido por el presidente de la JAC de la Ciudadela La Bendición a favor de la señora LINA KARINA RINCÓN CHIQUINQUIRÁ y copia de la factura de servicio público de energía, del cual resulta ilegible la dirección de residencia. Este Despacho considera que tales documentos resultan insuficientes para acreditar el arraigo familiar y social del prenombrado, al ser suscrito por persona que no cuenta con parentesco alguno con el sentenciado, ni se acredita ningún tipo de vínculo social o laboral del sentenciado en la ciudad de Yopal.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes. Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado. Por ello y al no acreditarse el requisito del arraigo, este Despacho habrá de negar por el momento la solicitud deprecada, sin embargo, se ordenará al Asistente Social de este Despacho se sirva realizar visita al prenombrado en su lugar de reclusión y en su lugar de posible domicilio a fin de determinar el arraigo social del condenado.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **ESTUDIO** al señor **JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula No. 1.125.472.326 Expedida EN Mitú-Vaupés en **VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula No. 1.125.472.326 Expedida EN Mitú-Vaupés, el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al CONDENADO JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO No. 0168
Ley 906

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	**3965**
RADICADO ÚNICO:	85001600116920210063 9
SENTENCIADO:	**JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELÉNDEZ**
IDENTIFICACIÓN	28388407 Expedida en Venezuela
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** soportadas mediante escrito del 30 de diciembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos ***el 17 de septiembre de 2021***, **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELÉNDEZ**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de dos mil veintidós (2022), por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art 376 Inciso 2 C.P), a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: *"**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18702722	Yopal	21/12/2022	May- Sep-/ 2022	462	Estudio	38.5
18702722	Yopal	21/12/2022	Sep-Dic-/ 2022	536	Trabajo	33.5
				Total:		**72 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELÉNDEZ** cumple pena de **32 MESES** de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS

Tiempo físico	16 meses 25 días
Redención de la fecha	02 meses 12 días
TOTAL	**19 MESES 06 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELÉNDEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE,** la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al ***arraigo familiar y social*** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades[1]

No obstante, lo anterior, el sentenciado no aportó elemento de convicción alguno que permita al Despacho determinar el arraigo familiar y social. Por lo que, al no acreditarse el requisito en comento, habrá de negarse el subrogado solicitado, hasta tanto aporte los documentos que acrediten el respectivo arraigo, tales como certificado de residencia, declaración extra proceso de la persona o familiar que lo recibirían en su domicilio y donde conste la dirección; certificación de residencia emitida por el presidente de Junta de Acción comunal o por la Alcaldía municipal y certificado de residencia expedido por el párroco.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **ESTUDIO y TRABAJO** al señor **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELÉNDEZ,** identificado con la cédula No. 28388407 Expedida en Venezuela en **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.

SEGUNDO: **NEGAR a JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELÉNDEZ,** identificado con la cédula No. 28388407 Expedida en Venezuela, el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al **CONDENADO** javier

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO No. 0223
Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	**3978**
Radicado Único:		258996000699-2019-00342
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena	:	54 MESES DE PRISION
Radicado Interno	:	**4113**
Radicado Único:		258996000661-2021-00076
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena	:	50 MESES Y 19 DIAS DE PRISION
Sentenciado	:	**CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS**
Cédula:	:	80.259.940
Reclusión	:	EPC DE YOPAL
Tramite	:	**REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS** soportadas mediante escrito del 22 de diciembre de 2022; y solicitud de Redención de Pena y **Prisión Domiciliaria de fecha 20 de febrero de 2023,** enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Con Radicado Único No. **258996000699-2019-00342** e **interno 3978,** delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del ***01 de agosto de 2019***, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Zipaquirá – Cundinamarca de fecha 06 de mayo de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante proveído del 01 de julio de 2022, pena impuesta de 54 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

SEGUNDO PROCESO: Con Radicado Único No. **258996000661-2021-00076** e **interno 4113,** delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del ***24 de enero de 2021***, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá de fecha 07 de mayo de 2021, pena impuesta de 50 MESES Y 19 DIAS DE PRISION, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales.

Este Despacho, mediante auto de 20 de septiembre de 2022, resolvió acumular las penas impuestas en los procesos anteriormente relacionados, fijando en Quantum punitivo en **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 25 de enero de 2021 hasta la fecha.**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18621719	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep-/ 2022	378	Estudio	31.5
18688733	Yopal	16/11/2022	Oct-Nov/2022	120	Trabajo	7.5
18688733	Yopal	16/11/2022	Oct /2022	84	Estudio	7
18693338	Yopal	23/11/2022	Nov/2022	40	Trabajo	2.5
18696750	Yopal	30/11/2022	Nov 25-29/2022	40	Trabajo	2.5
18699510	Yopal	06/12/2022	Nov30-05Dic/2022	32	Trabajo	2
18707619	Yopal	06/01/2023	Dic 06-31/2022	144	Trabajo	9
18769307	Yopal	14/02/2023	Ene-Feb/2023	248	Trabajo	15.5
				Total:		**77.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO y estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS** cumple pena acumulada de **79 MESES y 9.5 DÍAS** de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIECISIETE PUNTO SIETE (17.7) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **25 de enero de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y DOS (02) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses 02 días
Redención 20/09/2022	03 meses 29 días
Redención de la fecha	02 meses 17.5 días
TOTAL	**31 MESES 18.5 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo no se entrará a estudiar los demás requisitos para la concesión del subrogado.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"***Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades*

de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS cumple pena acumulada de **79 MESES y 9.5 DÍAS** de prisión. La mitad de dicha pena equivalen a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **25 de enero de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y DOS (02) DÍAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses 02 días
Redención 20/09/2022	03 meses 29 días
Redención de la fecha	02 meses 17.5 días
TOTAL	**31 MESES 18.5 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de prisión, cantidad que NO supera la mitad del castigo impuesto y por tal razón **NO CUMPLE** con el factor objetivo para la concesión del beneficio

de la Prisión Domiciliaria. Por lo que el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos contemplados en la norma.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por no acreditar el factor objetivo para ello, ni el subrogado de la Libertad Condicional, al no acreditarse el factor objetivo tampoco, habrá de negarse las solicitudes deprecadas

OTRAS DETERMINACIONES.

Finalmente y en atención a que la solicitud de prisión domiciliaria fue suscrita por el abogado Johann Andrev Ramírez Lemos, identificado con número de cédula de ciudadanía 79.821.489 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado; 257.954 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez revisado el expediente el Despacho no observa poder otorgado al togado, por lo que se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto se aporte el mismo a través del área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **TRABAJO** al señor **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS,** identificado con la cédula No. 80.259.940 Expedida en Bogotá en **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, identificado con la cédula No. 80.259.940 Expedida en Bogotá, el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR a CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, identificado con la cédula No. 80.259.940 Expedida en Bogotá, el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA,** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEPTIMO- DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yeica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 02 MAR 2023 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

Radicado Interno : **3978**
Radicado Único : 258996000699-2019-00342
Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena : 54 MESES DE PRISION

Radicado Interno : **4113**
Radicado Único : 258996000661-2021-00076
Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena : 50 MESES Y 19 DIAS DE PRISION

Sentenciado : CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS
Cédula: : 80.259.940
Reclusión : EPC DE YOPAL
Decisiones : AUTO No. 0222 REDIME DE PENA- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0191

Yopal (Casanare), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno	:	**3999**
Radicado Único	:	76001600000020160l103
CONDENADO	:	**KEVIN ANDRES LONDOÑO CORTES**
IDENTIFICACION	:	CC No.1.005.979.306 expedida en Cali
DELITO		HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
PENA	:	**162** MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE		*Prisión Domiciliaria- Redención de Pena*

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISION DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS** soportadas mediante escrito del 20 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

KEVIN ALEJANDRO LONDOÑO CORTÉS, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante sentencia del trece (13) de septiembre de 2017 a la pena de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de agosto de 2016 en la ciudad de Cali. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".
El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533466	Yopal	09/07/2022	Abr-Jun /2022	480	Trabajo	30
18619386	Yopal	05/10/2022	Jul-Ago/2022	320	Trabajo	20
18707453	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	282	Estudio	23.5
18709343	Yopal	10/01/2023	Ene/2023	30	Estudio	2.5

TOTAL: 76 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración.

Revisado el expediente, observa el Despacho que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1319 de 02 de diciembre de 2020 consistente en pérdida del derecho de redención en 112 DÍAS, la cual a la fecha no se ha hecho efectiva. **Por tal motivo procederá el despacho a realizar el descuento de lo redimido en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de TREINTA Y SEIS (36) DÍAS.**
Asimismo, se observa que al penitente le registran sanciones disciplinarias No. 1318 de 02 de diciembre de 2020 consistente en pérdida de redención por setenta días y sanción disciplinaria consistente en perdida de redención por 120 días impuesta mediante Resolución No. 0434 del 22 de abril de 2021 las cuales no se han hecho efectivas.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el*

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria ó mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS cumple pena de 162 MESES DE PRISIÓN, la mitad de dicha pena equivale a **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **20 de noviembre de 2020 hasta la fecha,** lo que indica que ha purgado un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.**
Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	72 meses y 9 días
Redención 06/05/2022	06 meses 10,7 días
Redención 29/06/2022	01 mes 01 día
TOTAL	**79 meses 20,7 días**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014. KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS ha purgado **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTE PUNTO SIETE (20,7) DÍAS (de** prisión, cantidad que NO supera la mitad del castigo impuesto que es 81 meses de prisión.

Por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para acceder a la prisión domiciliaria y en consecuencia, el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del mecanismo sustitutivo y negará la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REDIMIR pena por ESTUDIO y TRABAJO a KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.979.306 expedida en Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA PARCIALMENTE la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1319 de 02 de diciembre de 2020 consistente en pérdida del derecho de

redención en 112 DÍAS. Por tal motivo procederá el despacho a realizar el descuento de lo redimido en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de TREINTA Y SEIS (36) DÍAS.

TERCERO: NEGAR a KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.979.306 expedida en Cali, por no acreditarse el factor objetivo para la concesión del beneficio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 MAR 2023 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 13 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0198

LEY 1826

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	**4116**
RADICADO ÚNICO:	850016001188202100278
SENTENCIADO:	**ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO**
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.007.896.142
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA
PENA ACUMULADA:	24 Meses de prisión
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO.**

II. HECHOS

ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal De Yopal, en sentencia de Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA en la modalidad de coautor. No le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de abril de 2021 en Yopal, Casanare.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de abril de 2021 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Dirección · calle 41 N. 5-10 Brio Maranatan yopal
teléfono · 3132864714 Mama
correo electrónico · alejandrarestrepo@gmail.com
5545
Juzgado 2 Pen[illegible] yopal

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18708180	Yopal	06/01/2023	Oct - Dic/ 2022	156	126	Estudio	10.5
18453190	Yopal	13/04/2022	Ene - Feb/ 2023	360	360	Estudio	30
						Total:	40.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO ha estado privado de la libertad desde el 10 de abril de 2021 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **VEINTIDOS (22) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	22 meses 11 días
Redención 07/09/2022	29.5 días
Redención de la fecha	01 mes 10.5 días
TOTAL	**24 MESES 21 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de prisión, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO en UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR boleta de libertad a favor de ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO, identificado con C.C. 1.007.896.142, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), por el presente proceso, ***siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.***

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 22-02-23 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy [illegible] personalmente al
PRECLUSOR JUDICIAL
08 MAR 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0195
Ley 906

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:		**4289**
Radicaciones	:	110016000017-2020-00527
Penitente	:	**JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ**
Identificación:		CC 71.632.182 Expedida en Medellín.
Delitos	:	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Pena:		54 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC Yopal
Decisiones	:	Redención de Pena- Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ** conforme a escritos del 30 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

JUAN FELIPE SIERRA VASQUEZ fue condenado por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia del 28 de abril de 2021 a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, mediante providencia de 10 de septiembre de 2021 en el sentido de que la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego es equivalente a 12 meses y confirmó en los demás aspectos la sentencia condenatoria. Ordenando librar orden de captura No. 2021-1426.

No le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 09 de junio de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley

65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18700456	Yopal	13/12/2022	Ago- Nov/2022	414	Estudio	34.5
					TOTAL:	34.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38B

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

*1. **Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.***

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, dispone que:

Artículo 68A Exclusión de Beneficios y Subrogados Penales: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración

regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (05) años anteriores. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."

Sería el caso, entrar a estudiar el cumplimiento de los anteriores requisitos, sino fuera porque observa el Despacho el delito por el cual fue condenado JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ, tiene una la pena mínima prevista para el caso que nos ocupa, en el artículo 365 del C.P., que para la fecha de ocurrencia de los hechos, *27 de enero de 2020* tenía prevista una pena de prisión de NUEVE (09) A DOCE (12) AÑOS, monto que excede los ocho (08) años señalados por la norma en cita, motivo por el cual éste Despacho no entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Debe destacarse que la petición bajo examen ya había sido estudiada por el Juez fallador al momento de proferirse la sentencia condenatoria.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> *"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ cumple una pena de 54 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a ***VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN***. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 09 de junio de 2022, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **OCHO (08) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	08 meses 12 días
Redención de la fecha	01 mes 4.5 días
TOTAL	**09 meses 16.5 días**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUES** tiene pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **27 MESES DE PRISIÓN**, mismo que NO HA SIDO superado, puesto que el sentenciado ha purgado NUEVE (09) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo el Despacho NO entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.632.182 Expedida en Medellín, en **UN (01) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.**

SEGUNDO: **NEGAR** a **JUAN FELIPE SIERRA VÁSQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.632.182 Expedida en Medellín, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA,** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yenira Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 0 8 MAR 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

3

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO No. 0175
Ley 1826

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	**4290**
RADICADO ÚNICO:	85162600118920220006 3
SENTENCIADO:	**DARWIN STEEVEN GARCÍA GÓMEZ**
IDENTIFICACIÓN	CC 1.007.464.541 Expedida en Tauramena
DELITO:	HURTO
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DARWIN STEEVEN GARCÍA GÓMEZ** soportadas mediante escrito del 30 de diciembre de 2022, enviado por el personal de juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

DARWIN STEEVEN GARCÍA GÓMEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, así como a la Pena Accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautores responsables del delito de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa, pero con la pena para el delito de Hurto agravado tentado. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de junio de 2022.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, sala Única de decisión, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 17 de junio de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DARWIN STEEVEN GARCÍA GÓMEZ** cumple pena de **12 MESES** de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **17 de junio de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **OCHO (08) MESES** de prisión, El sentenciado no le registran días de redención por estudio o trabajo, por lo que a la fecha ha purgado un total de **OCHO (08) MESES**, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DARWIN STEEVEN GARCÍA GÓMEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al ***arraigo familiar y social*** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la **Carrera 7 No. 19-56 Barrio Palmareña, Casa 4 del municipio de Tauramena-Casanare.** De acuerdo a la declaración extra proceso rendida por la seora RUTH YANETH GOMEZ GARCÍA, madre del sentenciado quien afirma que lo recibirá en su lugar de domicilio; certificado de residencia de fecha 16 de noviembre de 2022 expedido por la Secretaria de Gobierno del municipio de Tauramena a favor del prenombrado; y copia de factura de servicio público de acueducto.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de SEIS (06) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"*. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a DARWIN STEEVEN GARCÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.464.541 Expedida en Tauramena, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (06) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DARWIN STEEVEN GARCÍA GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.464.541 Expedida en Tauramena.

QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **DARWIN STEEVEN GARCÍA GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.464.541 Expedida en Tauramena, ante el Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiendo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEXTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 24-03-2023 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JR1
06 MAR 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0203

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	**4291**
RADICADO ÚNICO:	**734496000449-2012-01506**
SENTENCIADO:	**LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ**
DELITO:	**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
RECLUSION:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ,** soportadas mediante escrito No. 2409 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO.41.12 de 01 de diciembre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18495350	CRM Ibague	10/05/2022	De enero a marzo de 2022	488	Trabajo	30,5	
18530974	CRM	07/07/2022	De junio del 2022	33	Trabajo	2,1	
18642494	CRM	18/10/2022	De julio a septiembre de 2022	531	Trabajo	33,2	

TOTAL. 65,8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y cinco punto ocho (5,8) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo a **LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ, en dos (02) meses y cinco punto ocho (5,8) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se

encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO". a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 28-01-2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 08 MAR 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA *Secretario*

Re: AUTO INTERLOCUTORIO 0203 REDENCION PENA LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ

CP. Juan Pablo Gauta Cuy <juan.gauta@buzonejercito.mil.co>
Mar 28/02/2023 15:16
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (146 KB)
NOTIFICACIÓN ALVARADO PEREZ LUIS.pdf;

BUENAS TARDES, ADJUNTO NOTIFICACIÓN PPL ALVARADO PEREZ LUIS ALFREDO. FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

CP. Juan Pablo Gauta Cuy
Suboficial del Ejercito Nacional
email: juan.gauta@buzonejercito.mil.co

De: Juan <juan.gauta@buzonejercito.mil.co>
Para: Juzgado <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 27 de febrero de 2023 11:51 -05
Asunto: Re: AUTO INTERLOCUTORIO 0203 REDENCION PENA LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ

BUENOS DÍAS, ACUSO RECIBIDO.

NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO
ASJ CPAMS EJEYO

CP. Juan Pablo Gauta Cuy
Suboficial del Ejercito Nacional
email: juan.gauta@buzonejercito.mil.co

De: Juzgado <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Norela <norela.nuneznavarro@buzonejercito.mil.co>; Juan <juan.gauta@buzonejercito.mil.co>
Fecha: lunes, 27 de febrero de 2023 11:17 -05
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 0203 REDENCION PENA LUIS ALFREDO ALVARADO PEREZ

This email's attachments were cleaned of potential threats by Check Point Gateway.
Click MailScanner has detected a possible fraud attempt from "10.10.60.44" claiming to be here if the original attachments are required (justification needed).

Buen dia

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Email secured by Check Point

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO No. 0176

Ley 906

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	**4308**
RADICADO ÚNICO:	85306001218-2022-00018
SENTENCIADO:	**WINSTON JOSÉ SULVARÁN**
IDENTIFICACIÓN	29.597.209 Expedida en Venezuela.
DELITO:	HURTO
PENA:	13 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WINSTON JOSÉ SULVARÁN** soportadas mediante escrito del 02 de enero de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

WINSTON JOSÉ SULVARÁN fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, así como a la Pena Accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de Hurto calificado y agravado. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de enero de 2022.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, sala Única de decisión, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 25 de enero de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "***Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efecto , no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé *"**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18700440	EPC Yopal	13/12/2022	Nov/22	42	42	Estudio	3.5
TOTAL							**3.5 días**

Entonces, **WINSTON JOSÉ SULVARÁN** tiene derecho a una redención de pena por estudio de **TRES PUNTO CINCO (3.5)) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WINSTON JOSÉ SULVARÁN** cumple pena de **18 MESES** de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **25 de enero de 2022 hasta la fecha,** lo que indica que ha purgado un total de **DOCE (12) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	12 meses 26 días
Redención de la fecha	3.5 días
TOTAL	**12 MESES 29.5 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOCE (12) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WINSTON JOSÉ SULVARÁN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del **TERCER REQUISITO** según manifestación de la PPL y documentos aportados se puede establecer es un ciudadano Venezolano que no tiene arraigo en Colombia, ya que si bien anexa como arraigo declaración juramentada del señor ULMAR ANTONIO CORRALES, quien no tiene parentesco alguno con el prenombrado y quien manifiesta que conoce a la PPL desde el aproximadamente un año, y que está dispuesto a recibirlo en su casa, hacerse cargo de él, aportando además recibo de servicio público de energía esto no es suficiente para demostrar el arraigo del sentenciado en Colombia, por tanto, el Despacho dará aplicación al artículo 102B de la Ley 65 de 1993, y se ordenará su expulsión inmediata del país.

Para resolver debe destacarse que en efecto de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que WINSTON JOSÉ SULVARAN es un extranjero de nacionalidad venezolana, identificado con cédula 29.597.209 expedida en Venezuela, que el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) fue capturado luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

En lo relacionado con la aplicación del artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, - advirtiendo que el arraigo se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, situación que en este caso se descarta pues el sentenciado no cuenta con familia en este país, y por esta puntual circunstancia, el arraigo como requisito, pese a que esté establecido con un propósito atendible, en este caso con dificultad puede acreditarse y como consecuencia generaría la negación del derecho a la libertad.

Este análisis cambia, si desde luego se revisa la norma en cita:

"Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un

ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.
En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad". (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, lo claro frente a la regla en comento es que los vínculos laborales y familiares de la PPL WINSTON JOSÉ SULVARÁN se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales[1], por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5° del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC YOPAL que deberá poner a disposición y trasladar con las medidas de seguridad del caso a la PPL, a las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA-Dirección Regional de la Orinoquia, de la ciudad de Yopal, para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la **REPARACION A LA VÍCTIMA** la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPL WINSTON JOSÉ SULVARÁN, sin que para ello medie caución prendaria, sin embargo, deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se librará la Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casánare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de SEIS (06) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario*". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **WINSTON JOSÉ SULVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.597.209 Expedida en Venezuela en **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **WINSTON JOSÉ SULVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 129.597.209 Expedida en Venezuela, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (06) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WINSTON JOSÉ SULVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.597.209 Expedida en Venezuela.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **WINSTON JOSÉ SULVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.597.209 Expedida en Venezuela, ante el Director de la

[1] Oficio S-2017-266332/SUBIN/GRAIC-1.9 del 11 de mayo de 2017.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiendo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: ORDENAR la expulsión inmediata del país al señor **WINSTON JOSÉ SULVARÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 29.597.209 Expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en la parte motiva.Para tal efecto OFÍCIESE a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA.

OCTAVO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOVENO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 24-02-2023 personalmente al
CONDENADO
WINSTON

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08 MAR 2023 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 23 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario